

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.1187

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00236-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: María Nelly Viafara Mosquera
T/ar Acto Jco: Alexis Andrés Pajoy Viafara

Julio seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **MARIA NELLY VIAFARA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, instauró ante esta judicatura, demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** siendo titular del(os) acto(s) jurídico(s) el señor **ALEXIS ANDRES PAJOY VIAFARA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la página de la rama judicial, arroja como resultado en cuanto al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante luiscordoba0206@gmail.com y en el poder registra como dirección electrónica, luiscordoba34@hotmail.es, por lo cual, no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA), por lo tanto, se deberá corregir el poder acorde a la información que arroja la citada página.

2.- Se debe aportar como anexo a la demanda la **VALORACION DE APOYOS** a la persona titular del (os) acto(s) jurídico(s) que deberá ser realizada por cualquiera de los entes públicos o privados autorizados para ello, siendo gratuito en el primer caso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 y 33 en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Tal

servicio actualmente está siendo prestado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA**, al correo cauca@defensoria.gov.co, para los 41 municipios del departamento del Cauca, salvo para el municipio de Popayán, o también se podrá acudir a la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca, a los correos zambranocortazar@gmail.com, o discapacidad@cauca.gov.co, documento necesario con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyo, que la persona en situación de discapacidad, requiere para la toma de las decisiones consignadas en la demanda y en los ámbitos específicos ahí citados, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistirle en aquellas decisiones.

3.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

4.- Establecido lo anterior, se debe indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el titular del acto jurídico, señor PAJOY VIAFARA, de conformidad con el art. 82 No. 10 del Código General del Proceso, en concordancia con art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Se solicita que se designe a la señora MARIA NELLY VIAFARA MOSQUERA, madre del señor ALEXIS ANDRES PAJOY VIAFARA, como apoyo judicial, pero se debe indicar si la persona titular del acto jurídico tiene otros parientes o personas, (como padre, abuelos, hermanos) que por su cercanía y familiaridad, estén interesados en ejercer tal función.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.319.560 por la razón expuesta en el numeral 1° de la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 114 del
día 07/07/2022.

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7f291f809b4d97fdd01e721a3c66620e1eb3f286d434a1e20da964c251c6d**

Documento generado en 06/07/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>